

BOLETIN



OFICIAL

DEL  
OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

OBISPADO DE LEON

Su Sría. Ilma. el Obispo de la Diócesis, en virtud de lo dispuesto por el Cánón IV del Decreto «Maxima Cura» de la S. Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto último, ha tenido á bien nombrar, previas las formalidades de Derecho, Examinadores Pro-Sinodales y Párrocos Consultores á los señores siguientes:

**Examinadores Pro-Sinodales *ad quinquennium***  
á contar desde esta fecha

- M. I. Sr. Dr. D. Joaquín Rodríguez y González, Deán  
de la S. I. C.  
» » » » José Fernández Bendicho, Arcipreste  
de id.  
» » » » Manuel Domínguez Ramos, Arcediano  
de id.  
» » » » Saturio de la Riestra Alvarez, Maestres-  
cuela de id.

M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Vitorero Bada, Chantre de la S. I. C.

» » » Lic. » Eulogio Horcajo Montes, Canónigo de id.

« » » Dr. » Alejandro Rodríguez Meana, Canónigo de id.

» » » » » Celedonio Pereda Diez, Canónigo de id.

» » » Lic. » Nemesio Sánchez Rodríguez, Lectoral de id.

» » » Dr. » Ricardo Canseco Salgado, Doctoral de id.

» » » » » Manuel González Macías, Magistral de id.

» » » » » Olegario Díaz Caneja, Penitenciario de id.

» » » Dr. » Francisco de P. Parés é Iglesias, Canónigo de id.

» » » » » Andrés González de la Torre, Canónigo de id.

Sr. D. Antonio Alonso García, Beneficiado de esta S. I. C.

M. I. Sr. D. Genaro del Campillo Martínez, Abad de la R. Colegiata.

» » » Lic D. Domingo Rivero Martínez, Doctoral de id.

Sr. Lic. D. Francisco de Robles Gutiérrez, Párroco de Ntra. Sra. del Mercado.

Sr Bachiller D. Angel Alvarez Alvarez, Párroco de San Marcelo.

Sr. Lic. D. Amadeo Diez González, Párroco de S. Martín

Sr. Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Sta. Marina.

M. R. P. Provincial de los RR. Agustinos de esta Ciudad.

M. R. P. Guardián de los RR. Capuchinos de León.

**Párrocos Consultores *ad quinquennium*  
desde esta fecha**

Sr. D. Angel Alvarez, Párroco de San Marcelo de la Ciudad.

Sr. D. Miguel Carreño Montiel, Párroco de Villamañán.

Sr. D. Simón Arias Alvarez, Párroco de San Pedro de Puente del Castro.

Sr. D. Isidoro Martínez Alaez, Párroco de Villada.

Sr. D. Francisco de Robles, Párroco de Ntra. Sra. del Mercado de la Ciudad.

Sr. D. Santiago Fernández, Párroco de Riaño.

León 9 de Diciembre de 1910.—Dr. Manuel González, Magistral-Secretario.

---

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

---

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, por decreto de esta fecha se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Presidente de la Junta Directiva de Conferencias eclesiásticas del Obispado: M. I. Sr. Dr. D. Olegario Díaz Caneja de Granda, Canónigo Penitenciario de la S. I. Catedral. Secretario de id.: señor Dr. D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina de la Ciudad, añadiendo á los Sres. Vocales ya existentes de la dicha Junta á los Sres. Dr. D. Francisco Salado Peláez y Dr. D. Luis Calvo Lozano, Profesores del Seminario de S. Froilán.

León 15 de Diciembre de 1910.—Dr. Manuel González, Magistral-Secretario.

---

*Subscripciones* hechas á favor de la Agencia Católica de Información *Prensa Asociada.*

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.....	960	»
D. Luciano Centeno, párroco de San Miguel del Valle, 1 obligación..		5 »

	<u>PTAS.</u>	<u>CTS.</u>
D. Eugenio Merino, Vice-rector del Seminario de Valderas, 1 obligación . . . . .	25	»
D. Mateo Santos, párroco de la Puebla de Val-davia, 1 obligación . . . . .	5	»
D. José Fernández, párroco de la Milla del Río, 1 obligación . . . . .	15	»
D. Felipe Blanco, párroco de Campo de Villa-videl, 1 obligación . . . . .	5	»
D. Gerardo Crespo, párroco de Villanueva de las Manzanas, una obligación . . . . .	5	»
D. Victoriano Ramos, párroco de Javares, 1 obligación . . . . .	5	»
D. Mariano Gutiérrez, párroco de Barriosuso, 1 obligación . . . . .	5	»
D. Tomás Herrero, profesor del Seminario Con-ciliar de San Froilán, 1 obligación . . . . .	15	»
D. Fulgencio Sánchez, párroco de Villalón, 2-A y 1-B . . . . .	25	»
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>1070</b>	<b>»</b>

Si sigue abierta la suscripción hasta fin de año, reci-biéndose las prestaciones y donativos en la Secretaría del Obispado, Habitación del Clero y casa de don Ignacio Cámara.

—◆◆◆—

En el día de ayer, nuestro Ilmo. y amadísimo Pre-lado, hizo Consagración de Aras.

Los Sres. Sacerdotes que hubieren mandado alguna para ser consagrada, podrán recogerla desde luego en la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.

## Mensaje del Episcopado Español á S. S.

### Y CONTESTACIÓN DEL SANTO PADRE

Con motivo de los insultos que el 20 de Septiembre di-rigió á la Santa Sede el Alcalde de Roma, al conmemorarse el aniversario de la Puerta Pía, el Emmo Sr. Cardenal Ar-zobispo de Toledo envía á Su Santidad el siguiente Mensaje de incondicional adhesión y protesta contra los ultrajes de la impiedad.

«Beatísimo Padre: Hasta nosotros ha llegado, Santísimo Padre, el eco de los lamentables sucesos recientemente acaecidos, en Roma, añadiendo nuevos motivos de amargura á nuestro ánimo, ya bastante preocupado por el temor de ver á nuestra Patria envuelta en el insano empeño de cercenar los derechos sagrados de la Iglesia.

Los Obispos españoles creeríamos faltar á nuestras católicas tradiciones, y aún á nuestro deber, si no uniésemos nuestra protesta al grito de universal indignación suscitada en todo el mundo por las inconsideradas palabras con que un Magistrado público que, únicamente por serlo, no debiera descender de las serenas regiones de la equidad y del respeto, ha creído conveniente escarnecer la dignidad augusta de V. S. y agraviar á millones de católicos que en Vos saludan al Sucesor de San Pedro y al Vicario de Cristo.

La opinión sincera, aún la de aquellos que se inspiran en criterios poco benévolos para el Cristianismo, ha hecho ya plena justicia al triste discurso en que la primera autoridad de Roma, con un olvido de las más elementales conveniencias comparable solamente á su desconocimiento de la historia del Pontificado, ha osado blasfemar de la más benéfica y civilizadora de las instituciones, y, arrogándose inconcebibles poderes, criticar ante la brecha de la Puerta Pía actos exclusivamente propios de la jurisdicción espiritual del Romano Pontífice.

¡Después de haber presenciado el inícuo despojo de los Estados Pontificios, solo nos faltaba ya ver al Vicario de Cristo oficialmente insultado en esa misma Roma, que á la sombra del Vaticano se hizo grande y que en sus tradiciones cristianas tiene sus más puras glorias!

Los Obispos españoles rechazamos, indignados los ataques de la secta y nos asociamos al dolor de V. S. Desde hoy pondremos más empeño, si cabe, en acatar vuestras enseñanzas y en secundar vuestras órdenes, singularmente las contenidas en los documentos que han tenido el privilegio de concitar las iras de los enemigos de Cristo.

Si para esto necesitásemos de aliento, no lo recibiríamos pequeño al pensar que entre el cúmulo de males que nos amenazan, V. S. hallará consuelo en la inquebrantable adhesión del Episcopado, del clero y de la inmensa mayoría del pueblo español, que no solamente sienten hacia V. S. el respeto que vuestro carácter de Pastor supremo inspira, sino también la piadosa veneración que infunde la virtud y esa piadosa simpatía que nace de la persecución y se consolida con la amargura.

Con toda reverencia besan los pies de V. S.

*(Siguen las firmas.)*

\*  
\*  
\*

Nuestro Santísimo Padre ha tenido la dignación de contestar al anterior Mensaje con la bellísima Carta que á continuación se inserta:

*Dilectis Filiis Nostris, Gregorio Mariae, tit. S. Joannis ante Portam Latinam S. R. E. Presbytero Cardinali Aguirre y Garcia, Josepho Mariae, tit. S. Mariae trans Pontem Aelium S. R. E. Presbytero Cardinali Martin de Herrera, ceterisque Hispaniae Archiepiscopis et Episcopis.*

PIUS PP. X

*Dilecti Filii Nostri ac Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.*

«Communes litterae, quas nuper ad nos dedistis, studium redolent in Nos vestrum, haud ignotum quidem Nobis sed tamen gratum atque optatum. Moerentem quippe opportuno studetis solatio relevare ipsi vos, dilecti filii Nostri ac venerabiles fratres, quibus assiduas inter sollicitudines iam diu volvitur aetas. Vestri pene obliti Nostrique tantum memores visi estis quum, quae in caput Nostrum, in quidquid est catholicis carum ac sacrum, non multis ante diebus, in ipsa luce Urbis, congestae sunt, compellationes maledicas ac probosas ita exhorruistis ut eas nonnisi acerbissime tuleritis. Leniit sane aegritudinem Nostram mira haec conspiratio pietatis, cui pietas concinuit omnium quotquot sunt fusi per orbem fide-

lium; vobisque omnibus, officii memores, meritam gratiam et agimus et habemus. Ceterum quaecumque et Nobis vobis tristia afferat dies, ne fragant animum, neve obliviscamur eius corporis atque eius capitis membra nos esse qui, proposito sibi gaudio, sustinuit crucem. Cui quidem prompto alacrique animo perferendae, auxilio sit Apostolica Benedictio, quam coelestium munerum auspicem Nostraeque testem benevolentiae, vobis, dilecti filii Nostri ac venerabiles fratres, Cleris populisque in quos vestrae evigilant curae amantissime in Domino impertimus.

Datum Romae apud S Petrum die XXVI Octobris MCMX, Pontificatus Nostri anno octavo.

PIUS PP. X.»

### La misma en castellano

«A nuestros amados Hijos Gregorio Maria, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, del título de San Juan «Ante Portam Latinam», Aguirre y García; José Maria, Presbítero, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa María «Trans Pontem Ælium», Martín de Herrera, y á los demás Arzobispos y Obispos de España.

PIO PP. X

«Amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos salud y Bendición Apostólica.

»El común Mensaje que ha poco á Nós dirigisteis, respira todo él vuestro amor hacia Nós, no desconocido en verdad de Nós, mas no por conocido menos grato y placentero.

»Porque os esforzáis, en verdad, en aliviar nuestra tristeza con oportuno consuelo vosotros mismos, Nuestros amados Hijos y Venerables Hermanos, que ya ha tiempo pasáis la vida entre continuas solitudes. No parece, en efecto, sino que casi os olvidasteis de vosotros mismos para recordar solamente á Nos, cuando con motivo de los insultos y denuestos que pocos días antes fueron arrojados en plena luz y urbe sobre nuestra cabeza, y, en consecuencia, sobre cuanto es para

os católicos más caro y sagrado, os mostrasteis de tal modo horrorizados, que no sin inmenso dolor pudisteis soportarlos. Dulcificó ciertamente nuestra amargura esta admirable manifestación de piedad, á la que hizo eco la de cuantos fieles viven desparramados por el orbe; por eso, reconocido Nós á vuestra fineza, os damos á todos las más expresivas gracias.

»Por lo demás, cualesquiera que sean las comunes amarguras que acaso tengamos deparadas, no sean ellas parte para quebrantar el ánimo, y no olvidemos que somos miembros del cuerpo y de la cabeza de quien, en presencia del gozo, no vaciló en abrazar la cruz. Para llevar la cual con ánimo verdaderamente pronto y decidido sirva la Apostólica Bendición, que con todo amor os damos en el Señor, como auspicio de los celestes dones y de testimonio de Nuestra benevolencia, á vosotros, amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos, y al Clero y pueblos que están bajo vuestra vigilancia y cuidado.

»Dado en Roma, en San Pedro, el día veintiséis de Octubre de mil novecientos diez, en el año octavo de Nuestro Pontificado.

PIO PP. X.»

---

## SAGRADA CONG. CONSISTORIAL

---

Declarationes circa Motum proprium «Sacrorum Antistitum»

Propositis ad hanc Sacram Congregationem quae sequuntur dubiis circa Motum proprium «Sacrorum Antistitum» datum die prima mensis huius:

I An praeceptum quod nemo theologiae laurea si donandus, nisi prius in philosophicis disciplinis lauream obtinuerit, vel saltem de curriculo in philosophia scholastica absoluto certum praebuerit testimonium, stricte sit observandum?

II. An praescriptio «Consilium vigilantiae» altero quoque mense congregandi, sit item stricte intelligenda?



III. An tamen ii, qui «Consilium vigilantiae» constituunt, si longe distent a civitate episcopali et legitime impediti sint ab interveniendo, possint, adducta causa impedimenti, scripto transmittere relationem suam?

IV. An prohibitio alumni in seminariis et ecclesiasticis collegiis facta legendi diaria quaevis et commentario quantumvis optima, etiam ad iuvenes regulares in monasteriis et in congregationibus studiis operam dantes extendatur?

V. An «quotannis» doctores in seminariis teneantur textum, quem sibi quisque in docendo proponerit, vel tractandas quaestiones, sive theses, Episcopis exhibere, et ineunte anno iusiurandum dare?

VI. An idem quotannis praestare debeant suis moderatoribus doctores seu lectores in ordinibus religiosis ante auspicandas praelectiones?

VIII. An ad iusiurandam praestandum teneantur confessarii et sacri concionatores iamdudum adprobati, et parochi, beneficiarii atque canonici in possessione beneficii, nec non officiales omnes in curiis episcopalibus et romanis congregationibus vel tribunalibus, religiosarumque familiarum et congregationum moderatores, qui in praesenti sunt in officio?

VIII. An in casibus particularibus, data iusta causa, Episcopi Moderatores ordinum et congregationum religiosarum delegare possint ad recipiendum iuramentum sacerdotem aliquem sive saecularem sive regularem in aliqua dignitate vel officio constitutum?

IX. An ad Sanctum Officium sint deferendi non solum qui iusiurandum violaverint, sed etiam qui iusiurandi formulam subscribere renuerint?

X. An Episcopi et Moderatores regularium possint commendationis litteras absque nota concedere suis subditis, qui alicubi a praedicatione fuerint prohibiti?

XI. An invitari possint sacri oratores, qui in aliquo loco ab Episcopi fuerint improbati?

SSmus Dominus Noster in audientia die 24 huius mensis Emo Cardinali Secretario Sacrae Congregationis Consistorialis concessa respondendum mandavit:

Ad, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII et IX affirmative;—ad X et XI negative.

Iussit porro omnes vocatos iuriurando obligari infra diem 31 decembris huius anni.

Quoad VII vero dubium Smmus. benigne indulset, ut in locis a residentia Episcopi dissitis parochi, confessarii et doctores formulam iurisiurandi ad eosdem missam et praecogniram vel una simul cum vicariis foraneis vel etiam quisque singillatim proprio nomine signent, itemque beneficiarii in collegiatis ecclesiis, nec non religiosi in conventibus cum eorumdem Superioribus.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 25 septembris 1910.

C. CARD. DE LAI, Secretarius.

L. ✠ S.

Scipio Tecchi, Adsesor.

## DECLARATIONES

### CIRCA IUSIURANDUM A MOTU PROPRIO »SACRORUM ANTISTITUM» PRAESCRIPTUM

Ad hanc sacram Congregationem proposita sunt quae sequuntur dubia circo Motum Proprium *Sacrorum Antistitum*, die 1 Septembris proxime lapsi editum, nimirum.

I. utrum qui, in praesenti, plura obtinent officia vel beneficia, unum dumtaxat iusiurandum praestare possint, an tot iuramenta emittere teneantur quot possident officia vel beneficia;

II. coram quo Moderatores generales Ordinum aut congregationum religiosarum praestare debeant eiusmodi iusiurandum:

III. an Vicarius generalis delegari possit ab Episcopo, generali modo, ad iusiurandum excipiendum;

IV. utrum iuramenti formula, pluribus simul convenientibus, ab omnibus singillatim legenda sit, an vero sufficiat ut ab aliquo ex eis recitetur;

V. an quotannis teneantur renovare iusiurandum vicarii parochiales, confessarii et sacri concionatores, quibus facultas singulis annis prorrogatur.

VI. utrum parochi, in locis a residentia Episcopi dissitis, teneantur emittere iuramentum coram Vicariis foraneis, an

sufficiat ut ad Episcopum remittant iurisiurandi formulam ab ab ipsis subsignatam;

VII. an novi beneficiarii debeant subscribere formulam tum professionis fidei iurisiurandi.

SSmus. Dominus Noster Pius PP. X, in audientia die 21 Octobris 1910 Emo. Cardinali Secretario sacrae Congregationis Consistorialis concessa, mandavit ut respondeatur;

ad I. sufficere unum iusiurandum, sed de eodem prius praestito fides exhibenda est ei, qui ius habet aliud exigendi iuramentum;

ad II. Moderatores generales, qui actu Ordini vel Congregationi vel Instituto proesunt, coram Patribus sui Definitorii, sive assistentibus sive Consiliariis generalibus; Moderatores autem generales qui in posterum eligentur, coram Praeside capituli generalis;

ad III. affirmative, postquam ipse in manibus Episcopi iusiurandum praestiterit;

ad IV. sufficere ut, formula iuramenti ab uno recitata, a ceteris singulis, iuresiurando emisso, formula ipsa subscribatur:


ad V. negative.

ad VI. pro hac prima vice sufficere ut memorati parochi subsignent iuramenti formulam iuxta indultum diei 25 Septembris elapsi; in posterum vero parochos teneri apud iuramentum praestandum coram eo a quo beneficii possessionem obtinebunt;

ad VII. quoad professionem fidei, nihil innovandum, quoad iuramentum, servandam dispositionem Motus Proprii *Sacrorum Antistitum*.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 25 Octobris 1910.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius*.—L. ☒ S.—Scipio Tecchi, *Adessor*.



# SAGRADA CONGREGACION CONSISTORIAL

DE LA REMOCIÓN ADMINISTRATIVA DEL OFICIO

Y BENEFICIO CURADO

DECRETO

( *Conclusion* )

## IV.—De la invitación á la renuncia

*Can 8.*—Siempre que á juicio prudente del Ordinario algún párroco parezca incurso en alguna de las causas enumeradas en el *canon 1*, el Ordinario mismo convocará á dos de los examinadores establecidos conforme á derecho, les manifestará todo el asunto, discutirá con ellos sobre la verdad y gravedad de la causa, para acordar si procede la invitación formal al párroco para que renuncie.

*Can 9.*—§ 1. Esta invitación formal ha de preceder en todo caso al decreto de remoción, á no ser que se trate de insania, ó no haya modo de invitar, como en el caso de ocultarse el párroco.

§ 2. Debe decretarse con el consentimiento de los examinadores.

*Can 10.*—§ 1. La invitación ha de hacerse generalmente por escrito. Puede, sin embargo, alguna vez, si parece más seguro y expedito, hacerse de palabra por el mismo Ordinario ó por su delegado, asistiendo algún sacerdote que haga las veces de actuario, y esta invitación constará en documento que ha de guardarse en las actas de la Curia.

§ 2. Juntamente con la invitación á la renuncia deben manifestarse al párroco, por escrito ó de palabra, *ut supra* las causas ó razón por las que se hace la invitación, los argumentos en que esta razón se funda, si bien con las debidas precauciones de que se habla en el *can. 11*, y el voto postulado y requerido de los examinadores.

§ 3. Si se trata de un delito oculto y la invitación se hace por escrito, debe indicarse la causa general; pero la

razón especial con los argumentos que comprueban la verdad del delito, solamente de palabra debe explicarse por el Ordinario, asistiendo uno de los examinadores que oficie de actuuario, y con las cautelas *ut supra*.

§ 4. Finalmente, hecha la invitación por escrito ó de palabra, se advertirá al párroco que si dentro de diez días, contados desde el recibo de la invitación, no presenta la renuncia, ó no demuestra con argumentos eficaces que son falsas las causas invocadas para la remoción, se procederá al decreto de remoción.

*Can II.*—§ 1. Al comunicar los argumentos que comprueban la verdad de la causa aducida para invitar á la renuncia, debe procurarse no descubrir los nombres de los interventores y testigos, si estos piden el secreto, ó aunque no lo pidan, si por las circunstancias se comprende que están expuestos á molestia.

§ 2. Asimismo las relaciones y documentos que no puedan públicamente manifestarse sin peligro de grave escándalo, riñas ó discordias en el pueblo, no se manifiesten por escrito; aun más, ni de palabra, sino con toda cautela para evitar estos efectos.

*Can 12.*—Le es lícito al párroco, una vez recibida la invitación con el asignado límite de tiempo, pedir prórroga del plazo de diez días para deliberar ó preparar su defensa. El Ordinario puede conceder con justa causa, con consentimiento de los examinadores y con tal que no ceda en detrimento de las almas, otros diez ó veinte días de prórroga.

*Can 13.*—§ 1. Si el párroco determina acceder á la invitación que se le ha hecho y renunciar á su parroquia, puede publicarse la renuncia *sub conditione*, mientras pueda aceptarse legalmente y se acepte por el Ordinario.

§ 2. Pero en vez de las causas aducidas por el Ordinario, le es lícito al párroco alegar para renunciar otra causa que les sea menos molesta ó grave, con tal que sea verdadera y honesta, como la de acceder á los deseos del Ordinario.

§ 3. Tramitada la renuncia y aceptada por el Ordinario, éste declarará vacante por renuncia el beneficio ú oficio.

### V.—Del decreto de remoción

*Can 14.*—§ 1. Si el párroco, dentro del tiempo hábil ni presenta la renuncia, ni pide prórroga, ni impugna las causas aducidas para la remoción, el Ordinario, después de comprobar que el párroco conoce la invitación á la renuncia, hecha en debida forma, y que no está impedido legalmente para responder procederá al decreto de remoción, observando las reglas que se establecen en los siguientes cánones.

§ 2. Pero si no constan las dos circunstancias indicadas antes, provea el Ordinario oportunamente, ó reiterando al párroco la invitación á la renuncia ó prorrogándole el tiempo hábil para responder.

*Can 15.*—§ 1. Si el párroco quisiere impugnar las causas aducidas para decretar la remoción, debe alegar sus derechos por escrito dentro del tiempo hábil, con pruebas encaminadas al solo objeto de impugnar y deshacer la causa en que se funda la renuncia.

§ 2. Puede asimismo, para comprobar algún hecho ó aserto que le interese, proponer dos ó tres testigos, y pedir que se examinen.

§ 3. Pero puede pedir el Ordinario, con consentimiento de los examinadores, admitirlos á todos ó á algunos, si son idóneos y parece necesario su examen; ó también excluirlos si la causa de la remoción lo requiere y el examen de los testigos es inútil y parece pedido para ocasionar dilaciones.

§ 4. Más si de las alegaciones presentadas resultase alguna duda que conviniere dilucidar para proceder más seguramente, pertenecerá al Ordinario, con el consejo de los examinadores, llamar los testigos que se creyesen necesarios, aunque el párroco no los pida, é interrogar al párroco mismo, si preciso fuera.

*Can. 16.*—§ 1. En el examen de los testigos llamados

de oficio ó á ruegos del párroco, hágase estrictamente lo necesario para poner en claro la verdad, excluído todo aparato judicial y las *reprobaciones* de testigos.

§ 2. La misma regla deberá observarse en la interrogación del párroco, si tuviese lugar.

*Can. 17.*—§ 1. Si el párroco asiste y conoce los documentos y los nombres de los testigos, tendrá derecho, si puede ó lo desea, á alegar contra ellos.

§ 2. Más cuando el párroco no pueda ser invitado á alegar sus derechos conforme al *can. 9*, ó cuando no puedan manifestársele los nombres de los testigos y algunos documentos, conforme al *can. 11*, haga el Ordinario mismo las diligencias necesarias, para juzgar justamente del valor de los documentos y de la fe de los testigos.

*Can. 18.*—§ 1. No le es lícito al párroco excitar alborotos, promover suscripciones públicas en favor suyo, instigar al pueblo con discursos ó escritos, ni recurrir á otros medios que puedan impedir el ejercicio legal de la jurisdicción eclesiástica; si faltare á este deber, será castigado según la gravedad de la culpa, á juicio prudente del Ordinario.

§ 2. Tratándose de asunto que mira al bien de las almas y que ha de resolverse *administrativo modo*, el párroco debe asistir en persona, si no está impedido, excluída la intervención de cualquiera otro para representarlo. Pero si está impedido, puede constituirse en procurador suyo algún sacerdote de su agrado y aceptado por el Ordinario.

*Can. 19.*—§ 1. Cumplido todo lo que á la justa defensa del párroco pertenece, debe discutirse por el Ordinario, con los examinadores, el decreto de remoción, resolviéndose el asunto por votación secreta, según lo dispuesto en el *can. 6*.

§ 2. Ninguno debe dar su voto en pro de la remoción si no le consta ciertamente que la causa denunciada contra el párroco es verdadera y legítima.

*Can. 20.*—§ 1. Si la conclusión es en pro de la remoción, debe publicarse por el Ordinario un decreto en que de un modo general se establezca que el párroco es removido en

razón del bien de las almas. La causa propia y peculiar de la remoción puede expresarse, á juicio prudente del Ordinario, si así conviene y puede hacerse *absque incommodis*. Pero siempre se hará mención de la invitación hecha para la renuncia, de las alegaciones presentadas por el párroco y del voto requerido y obtenido de los examinadores.

§ 2. El decreto debe notificarse al sacerdote; pero no debe promulgarse hasta pasado el tiempo hábil para interponer recurso.

*Can. 21.*—Si la conclusión no es en pro de la remoción, debe hacérsele saber al párroco. No omita el Ordinario dar las admoniciones, los consejos saludables y los preceptos que parezcan oportunos y necesarios, atendida la diversidad de casos, especialmente si de nuevo hubiera de tratarse de la remoción de aquel sacerdote.

## VI.—De la revisión de actos

*Can. 22.*—§ 1. Contra el decreto de remoción solo se da el recurso al mismo Ordinario para la revisión de actos ante un nuevo Consejo, que constará del Ordinario y dos párrocos consultores, según el § 2, *can 3*

§ 2 El recurso ha de interponerse dentro de diez días, contados desde la notificación del decreto, y no se da remedio *contra lapsum fatalium*, á menos que el párroco pruebe que fuerza mayor le impidió recurrir; de esto debe entender el Ordinario con los examinadores cuyo consentimiento se requiere.

*Can. 23.*—Interpuesto el recurso, aún se dan al párroco diez días para presentar las nuevas alegaciones, observando las mismas reglas que arriba se establecen para la discusión ante los examinadores, salva la disposición del § 4 del *canon siguiente*.

*Can. 24.*—§ 1. Los consultores que acompañan al Ordinario sólo deben entender de estos dos extremos, á saber: si en los actos precedentes hubo algún vicio de forma en algo



perteneciente á la substancia del asunto, y si la razón aducida para la denuncia carece de fundamento.

§ 2. A este fin deben examinar y pesar los hechos y pruebas aducidos.

§ 3. Puedén también inquirir y averiguar de oficio cuanto juzguen necesario conocer para asegurar los dos susodichos extremos de la discusión, oyendo, si es preciso á nuevos testigos.

§ 4. El párroco, sin embargo, no tiene derecho á exigir que se convoquen y se examinen testigos nuevos, ni á que se le concedan ulteriores prórrogas para alegar sus derechos.

*Can. 25.*—§ 1. La admisión ó denegación del recurso ha de ser por mayoría de votos.

§ 2. Contra la resolución de este dictamen no ha lugar á ulterior suplicatorio.

## VII.—De la provisión del removido

*Can. 26.*—§ 1. En cuanto esté de su parte atienda el Ordinario al sacerdote que renuncia por la invitación ó que es separado de la parroquia por modo administrativo, ya trasladándolo á otra parroquia, ya asignándole algún oficio eclesiástico ó alguna pensión, según pida el caso y permitan las circunstancias.

§ 2. En la asignación de la provisión no omita el Ordinario oír á los examinadores ó á los párrocos consultores si hasta ellos llegó la causa.

*Can. 27.*—§ 1. No le asigne el Ordinario parroquia alguna si el sacerdote no es digno é idóneo para regirla; puede proponerle una parroquia de igual, inferior ó superior categoría, según lo exijan la equidad y la prudencia.

§ 2. Si se trata de pensión, no la asigne el Ordinario sino *servatis de iure servandis*.

§ 3. En igualdad de condiciones más ha de favorecerse al renunciante que al removido.

*Can. 28.*—§ 1. El asunto de la provisión del sacerdote

puede reservarlo el Ordinario hasta que termine la causa de remoción, y generalmente ha de resolverse cuanto antes.

§ 2. Pero puede también en la misma invitación á la renuncia ó en documento aparte, pendiente el asunto de la remoción, ó en el mismo decreto de remoción, proponer é indicar esta provisión, si lo juzgare conveniente.

§ 3. En todo caso el asunto de la futura provisión del sacerdote no debe mezclarse con la cuestión actual de la remoción de la parroquia; ni aquel debe impedir ó demorar ésta, si el bien de las almas lo exige.

*Can. 29.*—§ 1. El sacerdote que renunció ó que fué separado de beneficio ú oficio, debe cuanto antes dejar libre la casa parroquial y entregar legalmente cuanto es de la parroquia á su ecónomo. Y si dilatarse ilegítimamente el hacerlo, puede obligársele con las sanciones eclesiásticas.

§ 2. Si se trata de sacerdote enfermo, permítale el Ordinario el uso aun *exclusivo*, si necesario fuere, de la casa parroquial, hasta que á juicio prudente del Ordinario pueda cómodamente transferirse á otro. Entre tanto el nuevo rector de la parroquia procúrese alguna otra habitación provisional en la misma.

### VIII.—De los que están obligados á esta ley

*Can. 30.*—A las reglas anteriormente establecidas—y que han de aplicarse á todos los que tienen parroquia como rectores propios de ella, con cualquier título, ya se llamen vicarios perpetuos, ya *deservants*, ya con otro cualquiera nombre—no ha lugar cuando se trate de parroquia encomendada al cuidado de algún sacerdote con carácter de ecónomo temporal ó de vicario *ad tempus*, ya por enfermedad del párroco, ya por estar vacante el beneficio, ya por otra causa semejante.

*Can. 31.*—§ 1. Si el párroco está en proceso como reo de crimen, mientras esté pendiente el juicio criminal ante la potestad eclesiástica ó la civil, no se da lugar á su remoción administrativa: hay que esperar la terminación del juicio.

§ 2. Entretanto, y tratándose de crimen que causa infamia de hecho, puede el Ordinario prohibirle al párroco la cura de almas y la administración temporal del beneficio; encomiende estos cargos con la congrua asignación de los frutos á vicario ó á otro que él ha de elegir.

§ 3. Acabado el juicio criminal, se procederá á la restitución del párroco, ó á su remoción administrativa, ó á la destitución canónica, según la justicia y las circunstancias.

*Can 32* —Para todo lo que en este título se establece, no se entiende con el nombre de Ordinario el vicario general, á menos que fuera autorizado *ad hoc* por especial mandato.

Y para que prontamente se cumpla cuanto en este decreto se establece, Nuestro Santísimo Señor manda que todos y cada uno de los Ordinarios nombren cuanto antes algunos párrocos consultores conforme á lo prescrito en el *can. 4*. Y por lo que toca á los examinadores, si los hay en la Diócesis, elegidos en sínodo ó fuera de sínodo, establece que, de acuerdo con el cabildo catedral, ó los confirmen en el cargo (con la condición de cesar en él después del quinquenio) ó procedan á nueva elección de examinadores, conforme á la regla del *can. 4*, según la prudencia y las circunstancias aconsejen. No habiendo examinadores en la Diócesis, procedan sin demora á su elección, observando lo arriba establecido.

*Praesentibus valituris, contrario quibusvis non obstantibus.*

Dado en Roma, día 20 de Agosto de 1910.—C. CARDENAL DE LAI, *Secretario*.—SCIPIO TECCHI, *Asesor*.



## S. SAGRADA CONGREGATIO CONCILII

BARCINONEM

Dubiorum circa abstinentiae et ieiunii legem (1)

*Die 6 Augusti 1910*

Episcopus Barcinonensis ut consuleret fidelium sibi concreditorum tranquillitati, sequentia circa abstinentiam et ieiunium, dubia enodanda proponit:

«Nimirum, sciscitatus est Antistites Gerundensis:  
»An responsum Sacrae Poenitentiariae sub die 28 Febr.  
»1826, quo fas est gaudenti indulto carnis diebus ieiunii  
»vesci in eadem comestione pulmento carnis iure cocto et  
»de caetero vesci piscibus et, iuxta opiniones auctorum,  
»vesci carnibus in eadem comestione simul cum iusculo  
»piscium, etiam valeat pro fidelibus Regni Hispaniae,  
»ubi haec consuetudo non viget.» «Et responsum per-  
»contanti Praesuli datum, sic se habet: «In audientia  
»SSmi. die 28 Augusti a Sacrae Poenitentiariae Regente  
»Sanctitas Sua rescribi mandavit: enuntiata comixtio-  
»nem permitti contrariis quibuscumque non obstantibus.»

»Iam ita brevi temporis intervallo, diversimode non  
»pauci sunt opinati.

»Quidam enim docent, etiam in diebus abstinentiae  
»et in serotina collatione iusculum carnis adhiberi esse  
»licitum, quia iusculum carnis rationem condimenti habet  
»et vera caro non est; ulii vero iusculum carnis in refec-  
»tione tantum et non in coenula permittunt, utpote quod  
»iusculum carnis inter lacticinia recenseant; postremi  
»denique iusculum carnis et in refectioe et in coenula  
»diebus abstinentiae interdictum reputant, siquidem illis  
»diebus facultas edendi carnes vi indulti non habetur.

»Insuper, occasione indictae resolutionis quaestiones

---

(1) Conc. Trident. sess. 26, cap. ult. de Reform.

» exortae sunt circa condimenta ex adipe et larido, quoad  
» cibos esuriales; nec non controversia exagitata de pisci-  
» bus in coenula comedendis.

» Ex his sententiis variis, non omnium locorum in-  
» veteratis consuetudinibus respondentibus, in re singu-  
» lorum praxi subiecta, proveniunt angores conscientia-  
» rum, quos praestat removere, ideoque quaeritur:

» 1.<sup>o</sup> Utrum diebus quibus carnes vetitae sunt, etiamsi  
» indultum non existat sicuti Feriis VI Quadragesimaei  
» nihilominus iusculum carnis una cum piscibus adhiber,  
» liceat.

» 2.<sup>o</sup> An quando usus lacticiniorum prohibetur, possit  
» quis sumere iusculum carnis.

» 3.<sup>o</sup> Liceat necne inter hispanoa condire cibos esu-  
» riales et in refectione et in serotina collatione cum adipe  
» vel larido.

» 4.<sup>o</sup> Si tandem possint sumi pisces in coenula diebus  
» ieiunii, dummodo servetur quantitas, etsi Hispania talis  
» consuetudo haud vigeat.»

His acceptis exquisivi votum Consultoris, qui S. H. C.  
morem gerens, praefata dubia ad examen revocavit at  
totam quaestionem, sueta peritia, fase pertractavit ita ut  
aliquid addere supervacaneum videatur, et opinionem  
suam EE. VV. subiiciendam egregie pandidit, uti videre  
est in adnexo folio.

Quare, etc.

Die 6 Augusti 1910 S. Congregatio Concilii in ple-  
nariis comitis in Palatio Vaticano habitis respondendum  
censuit:

Ad 1.<sup>um</sup> et 2.<sup>um</sup> Negative sed iusculum carnis diebus  
ieiunii in unica comestione una cum piscibus ab iis tan-  
tummodo adhiberi posse qui indultum obtinuerint pro  
esu carniarum — Ad 3.<sup>um</sup> Affirmative etiam in serotina colla-  
tione, dummodo ex Apostólico Indulto ea condimenta  
permissa sint in diebus ieiunii. — Ad 4.<sup>um</sup> attenda contraria  
consuetudine, negative.

Facta antem relatione SSmo. Dno. Nostro per Secretarium eiusdem S. Congregationis in Audientia diei 8 Augusti praefati anni, Sanctitas sua resolutionem EE. PP. approbare dignata est.

C. CARD. GENNARI, *Praef.*

J. Grazioli, *Sub-Scrius.*

---

## Sac. Congregatio de "Religiosis,"

---

### DECRETUM

quoad sacerdotes comitantes praesidem capituli  
in electione priorissae

Emmi. Patres Sacrae Congregationis Negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, in Plenario Coetu, ad Vaticanum habito die 26 mensis Augusti 1910, quaestioni, saepe agitatae, si et quod sacerdotes sociare sibi debeat Episcopus vel Praelatus Regularis, qui praest Monialium Capitulo, ad eligendam Abbatissam vel Priorissam Monasterii coacto, re mature perpensa, responderunt:

«In electionibus Ababatissae aut Priorissae, sive  
«Monasterium subiiciatur Episcopo, sive Praelato Regulari, singula vota Monialium in urna clausa colligantur  
«et a Praelato Praeside cum duobus Sacerdotibus scrutatoribus aperiantur; quod si gravi de causa, vota ore-  
«tenus dentur, id fiat coram Praelato, adsistentibus tam-  
«men Sacerdotibus scrutatoribus. Sacerdotes, de quibus  
«agitur, sint maturae aetatis et probatae virtutis. Atta-  
«men uti scrutatores aut socii Episcopi vel Praelati non  
«admittantur ipsi Monialium Confessarii ordinarii.»

Quae omnia Sanctissimus Dominus noster Pius Papa X. referente infrascripto Subsecretario die 27 eiusdem mensis Augusti 1910, rata habere et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis. die 27 augusti 1910.

FR. J. C. CARD. VIVES, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Franciscus Cherubini, *Subsecretarius.*

## S. Congregatio de Sacramentis

### ROMANA ET ALIARUM

de facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo

Decreto S. Congregationis de disciplina Sacramentorum edito die 14 mensis maii 1909, statutum fuit: «Quemlibet Sacerdotem qui ad normam art. VII Decreti *Ne Temere*, imminente mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel Sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, coram duobus testibus matrimonio adsiste valide ac licite potest, in iisdem rerum adiunctis dispensare quoque posse super impedimentis omnibus etiam publicis matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, exceptis sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita».

Circa quod decretum eidem S. C. dirimendum propositum est dubium:

An praefato decreto comprehendantur etiam parochi, etsi non fuerint ad normam declarationis S. Officii diei 9 ianuarii 1889, habitualiter subdelegati a propriis Ordinariis».

Et haec S. C., re perpensa, respondendum censuit: «Affirmative».

Datum est aedibus eiusdem S. C., die 29 mensis iulii, anno 1910.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

Ph. Giustini, *Secretarius*

## DOCUMENTOS CIVILES

### SENTENCIA IMPORTANTE.

Las religiosas profesas pueden disfrutar pensión de Clases pasivas

La Sala tercera del Tribunal Supremo acaba de publicar una interesante sentencia cuyo contenido es de necesario conocimiento á todas las religiosas profesas.

La religiosa profesa D.<sup>a</sup> Vicenta de Ansorena y Cortaría solicitó de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza que se la declarase con derecho á pensión en el doble concepto de huérfana de D.<sup>a</sup> Valentina Cortaría y D. Patricio Ansorena, maestros que fueron de la escuela de Muniain de la Solana (Navarra), en la cuantía correspondiente al haber de jubilación de 500 pesetas por la primera y 437 por el segundo.

La Junta Central primero y el Ministerio de Instrucción pública después, por Real Orden de 20 de Mayo de 1905, notificada en 1909, desestimaron aquella pretensión, fundándose en que el estado de monja profesa no es el de soltería.

Contra dicha Real Orden se interpuso el recurso contencioso que defendió el letrado Sr. Díaz Berrio y combatió el fiscal Sr. Vasco.

La Sala, siendo ponente el Sr. Marín de la Bárcena, dictó sentencia revocando la Real Orden recurrida, de la cual son los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión única á decidir en este recurso versa sobre el derecho á pensión de las huérfanas solteras profesas en Religión, y ha de ser resuelta teniendo en cuenta los preceptos que regulan la concesión de haberes pasivos, y principalmente los de la ley de 16 de Julio de 1887 fundamento y norma de la pretensión formulada por Doña, Victoria de Ansorena y Cortaría como huérfana de los maestros de primera enseñanza D. Patricio y D.<sup>a</sup> Valentina:

Considerando que la restricción establecida por el artículo 20 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1831 y en las reglas 6.<sup>a</sup> y 14 de la ley de 26 de Mayo de 1835 respecto al percibo de pensiones por las huérfanas profesas en Religión no se mantuvo por la de 11 y 12 de Mayo de 1837, que en su art. 2.<sup>o</sup> limitó la prohibición á las huérfanas que tomasen estado de matrimonio, y que la ley de 29 de Julio del último citado año reconoce en su art. 29 el derecho á que la disfruten las que hubiesen preferido á la exclaustación el continuar en la vida monástica:



Considerando que la contradicción á este principio ó base que pudo suscitar el art. 59 del proyecto de ley de 7 de Mayo de 1862 y las dudas que se originaron en dicho respecto desaparecieron ó quedaron desvanecidas por el artículo 12 de la ley de 15 de Julio de 1865, que de manera expresa y terminante dispuso que las huérfanas ó viudas que tomaren ó hubiesen tomado estado religioso «tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro».

Considerando que si bien el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 mandó aplicar con rigor y á la letra los reglamentos de Montepío y la instrucción de 1831, es también un hecho que por su art. 4.<sup>o</sup> restableció en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de Julio de 1837, que no prohíbe sino autoriza el gocer de haber pasivo respecto á las huérfanas religiosas, y que, por consiguiente, debe entenderse subsistente la aptitud declarada en cuanto á las mismas por esta última ley, aun sin necesidad de aplicar el artículo 12 de la de 1865, tomada en cuenta como decisiva en tal materia por la Real Orden de 27 de Julio de 1886, que de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declaró para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedía optar á la pensión de orfandad:

Considerando que si se prescinde de los precedentes razonamientos para atender tan sólo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Julio de 1887 y 43 del reglamento de 25 de Noviembre siguiente, que concede derecho á pensión á las huérfanas solteras de los maestros de primera enseñanza, es indudable que tales preceptos no pueden ni deben ser aplicados ni interpretados ateniéndose á los de la instrucción de 1831 y ley de 1835, sino á lo que demandan su recta inteligencia y sentido, y una y otro, habiendo de invocarse precedentes, forzosamente descansarían en lo resuelto por dicha Real Orden de 27 de Julio de 1886, que declaraba el derecho existente cuando se preparó y promulgó la ley

de 16 de Julio de 1886, la cual presuponia, como es consiguiente, que la profesión religiosa no impide optar á la orfandad, según expresa aquella Real Orden y lo entendió inmediatamente después el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1888:

Considerando que las diversas situaciones en que pueden hallarse las personas á quienes se concede haber pasivo ó pensión y que determinan su respectivo estado civil, han de ser reguladas por la legislación de este orden, sin que parezca lícito equiparar y confundir la modificación que implica el ingreso en Religión ú otra representativa de clase, calidad ó condición que concurra en la persona con lo que caracterizan dicho estado, haciendo sinónimos esta condición á tales situaciones reconocidas por las leyes, en orden á la constitución y régimen de la familia, porque además de no consentir semejante interpretación los preceptos de nuestro Código, ella implica el error de que parte la resolución impugnada estimando que la monja, desde el momento en que lo es, adquiere un estado que anula ó hace cesar el civil que ostentaba, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera ó cambia por el vínculo del matrimonio.

Considerando que de todas suertes, reconocido por dicha ley de 1887 el derecho de las huérfanas solteras, sin que ninguna de sus disposiciones ni de las que contiene el reglamento lo restrinjan, modifiquen ó refieran el ingreso en Religión ó tan siquiera aludan genéricamente á cambio de estado, cuya indeterminación pudiera originar dudas respecto al mismo, es evidente que no cabe dar á aquéllos una interpretación que no autoriza su texto denegando derechos que no han querido excluir y que no excluyen, y que explícitamente reconocen las Reales Ordenes de 21 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1906, esta última tratando, como en el caso de D.<sup>a</sup> Victoria Ansorena, de pensiones del Magisterio de primera enseñanza para las huérfanas que ingresan en Religión.

---

En la Administración de «Razón y Fé», plaza de Santo Domingo, 14, Madrid, se venden las obras siguientes que recomendamos con interés:

Manual del Catequista Católico, un elegante tomo en 4.º menor, con XXIV y 776 páginas, por D. G. Perardi, Presbítero, explicación literal con ejemplos del Catecismo Breve, prescrito por Su Santidad el Papa Pío X, á la provincia eclesiástica de Roma y aconsejado á todas las diócesis del mundo; traducción de la cuarta edición italiana, por el P. Enrique Portillo, de la Compañía de Jesús; 4 pesetas en rústica y 5 en tela inglesa.

«Un gran Artista», por Seij, 2'50 pesetas.

«La perfecta contrición, Llave de oro del Cielo», por J. de Driesch, párroco de Heinsberg, con un prólogo del Padre Agustín Lehmkuhl, S. J. Opúsculo traducido del alemán por el P. Federico Rodríguez, S. J.

Un elegante folleto de 32 páginas con un precioso fotograbado en la cubierta del *Santo Cristo de Velázquez*, diez pesetas el ciento.

No debiera haber cristiano alguno, dice con razón el célebre moralista P. Lehmkuhl, de la Compañía de Jesús, que no estuviese sólidamente instruído sobre la trascendencia que tiene un acto de perfecta contrición y caridad, ya que es de incalculable importancia, lo mismo para la hora de la propia muerte que para la de otros, á la que quizás haya de asistir. Por eso es á todas luces digno de aplauso este librito que, á juicio del mismo P. Lehmkuhl, por la *abundancia de doctrina*, en materia tan importante, y *el interés* con que la trata, en lo que toca á su declaración práctica, bien puede decirse que encierra en sus pocas páginas el valor de *muchos volúmenes*.

Ojalá, pues, *se difunda lo más posible* esta obrita, y no dudamos que su lectura irá acompañada de innumerables bendiciones del cielo.

¿Qué mejor regalo que este librito para repartir á los fieles en tiempo de misiones, ejercicios, novenarios, ó á los alumnos de la clase de Religión en los Colegios, Seminarios, etcétera, etcétera?

Asociación de Sufragios Mútuos del Clero  
de la Diócesis.

---

Núm. 19

El día tres de los corrientes falleció D. Emilio Asensio Mancebo, párroco de Valmartino, y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación y por certificado del Sr. Encargado del Arciprestazgo que tenía aplicada las Misas por los Socios difuntos todos los Congregados celebrarán por él una Misa según Reglamento.

---

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella.

N.º 1451.—Pérez Fernández D. Marcelino, con obligación de aplicar *cinco Misas*.

N.º 1452.—Gutiérrez D. Ramiro, con obligación de aplicar *cinco Misas*.

N.º 1453.—Martínez D. Juan Antonio, con obligación de aplicar el mismo número de Misas que los anteriores.

León 12 de Diciembre de 1910.

DR. MANUEL GONZALEZ,  
*Magistral-Secretario.*

---

ANUNCIO

El Presbítero, Lic. D. Salvador Diez Quintanilla, *Procurador* del Tribunal Eclesiástico, sigue encargándose de cuantos asuntos tengan á bien confiarle en su nuevo domicilio. Calle del Instituto, núm. 6, piso 2.º